

Informe secretarial. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario Laboral que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el día 20 de abril de 2023, quedando bajo el radicado No. **2023-0181**.



HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la presente demanda proveniente del Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Cali-Valle, no reúne los requisitos exigidos por el art. 25 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 12 de la ley 712 de 2001, y por tal motivo inadmite la misma por las falencias que se advierten en la parte resolutive.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE EL CONOCIMIENTO del presente asunto, proveniente del JUZGADO DECIMO (10) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE remitido a éste juzgado por competencia, situación que comparte este estrado judicial.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndose un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane, en los siguientes términos:

- Sírvase aclarar contra quien dirige el presente asunto, como quiera que la **indemnización** por la terminación del contrato de trabajo **sin justa causa e indemnización moratoria**, *estaría eventualmente a cargo del empleador o quien haya asumido sus obligaciones o acreencias laborales (PAR) y no del fondo pensional aquí llamado a juicio.*

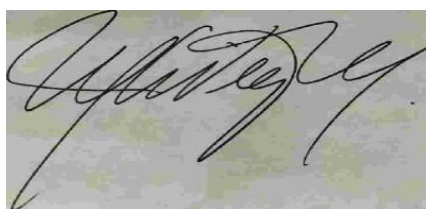
Ahora, en caso, de incluir una nueva entidad deberá adecuar el poder, pues el militante resultaría insuficiente al no contar con la totalidad de las partes y pretensiones, adicionalmente, y en caso de que la nueva parte requiera reclamación administrativa, deberá allegarla al plenario.

En el evento de no considerar la inclusión de otro sujeto procesal, deberá en todo caso, aclarar las pretensiones tendientes a obtener la indemnización por la terminación del contrato sin justa causa e indemnización moratoria, contenidas en los numerales 4 y 5, atendiendo las competencias propias de la entidad demandada y allegar la reclamación administrativa frente a estas pretensiones, puesto que la obrante en el plenario, tan solo hace referencia a una pensión sanción/Jubilación.

- Una vez revisados el acápite de hechos de la demanda, tenemos que la parte actora deberá aclarar los contenidos en los numerales 8°, 11° y 12° de la demanda, ya que estos contienen fundamentos de derechos que no hacen parte de este acápite.
- Corregir la pretensión de la demanda contenida en el numeral 3° de la demanda, como quiera que se hace alusión a varias pretensiones en una sola, es decir, solicita el reconocimiento de un retroactivo e indexación de la primera mesada; lo anterior atendiendo lo ordenado por el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, esto es, que las mismas han de presentarse de manera ***precisa, clara y clasificada***; es decir que deberá presentarlas debidamente identificadas y enumeradas.
- En cumplimiento del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación a la (s) convocada (s) a juicio.

En tal sentido, se **INADMITE** la demanda instaurada por **NELSO SANCHEZ RAMIREZ**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.T y de la S.S., so pena de **RECHAZO**.

Notifíquese y Cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Secretaría

Bogotá D. C. 23/02/2024

Por ESTADO **N° 25** de la fecha fue notificado el auto anterior.



HUGO SANABRIA SALAZAR

Secretaria